



Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00144-00.

Accionante: JOHANA JULIO BERDUGO.

Accionada: C&F INTERNATIONAL S.A.S / AMELISSA- DATACRÉDITO
EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.-

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora JOHANA JULIO BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° C.C 22.600.300 DE REPELON, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.201.386 y T.P. 157.253 del C.S.J. contra la entidad CLARO SOLUCIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El apoderado judicial de la accionante JOHANA JULIO BERDUGO, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Con en fecha del 21 de AGOSTO del año 2020, interpuso derecho de petición a la entidad accionada: C&F INTERNATIONAL S.A.S / AMELISSA, con la finalidad que esta entidad le otorgara toda la información pertinente relacionada con el reporte a las centrales de riesgo.

Que C&F INTERNATIONAL S.A.S / AMELISSA con fecha 26 DE AGOSTO de 2020, responde, anexando pare de la información solicitada, es así que el punto quinto del derecho de petición fue explícito en solicitar ASI: *"Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío.*

Que en revisión de respuesta de C&F INTERNATIONAL S.A.S / AMELISSA se observó que AMELISSA pasados 20 días según consta en el oficio que me remiten como anexo de respuesta a mis peticiones, que según me fue enviado por correo electrónico marysavel2@hotmail.com correo que no tengo conocimiento, alguno a quien pertenece ya que ese no es mi correo electrónico es claro que nunca tuve el conocimiento de dicha notificación. b. oficio que nunca le fue notificado de forma alguna, ni antes ni después, sin que esta esté acompañada de guía que acuse c. el recibo de las mismas. Con lo anterior, no es posible corroborar el principio d. de veracidad en la información indicada por el accionado, en calidad de titular e. financiero previo a realizar el reporte a las centrales de riesgo crediticio debió f. ser puesto en conocimiento dicho procedimiento, siendo esto contrario

a los g. requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, actuación h. que negó las oportunidades procesales para poner al día mi obligación y i. evitar que esta información negativa fuese enviada a las centrales de riesgos j. es decir, sin haberme otorgado los veinte (20) días a fin de contar con la oportunidad de discutir la obligación, o de adelantar el pago de la misma.

Que la entidad accionada debe de mostrar la autorización firmada por JOHANA JULIO BERDUGO donde conste o le doy la potestad que me notificara por correo y que envié el pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo, Si no muestran él envío y la autorización se da por desentendido que violaron el debido proceso como lo estipulan las leyes y decretos antes mencionados.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la solicitud.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 04 de Enero de 2021, rinde sus descargos manifestando:

Que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante oficio enviado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 12 de Enero de 2021, señala:

Que corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual C & F INTERNATIONAL S.A no

le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Que el operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Que es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Se deja sentado en la presente acción Constitucional que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, mediante Acuerdo N° CSJATA20-164 de fecha 23 de diciembre de 2020 con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Expósito Vélez, en su Artículo Tercero, se acordó la redistribución de las acciones de tutelas en estado de fallo que le había sido repartidas por la oficina judicial a los Jueces Primero y Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, hasta tanto se defina la situación jurídica de los titulares de dicha sede judicial, o en su defecto, se nombre reemplazo de aquellos. Al respecto le informó que el día 28 de diciembre, a las 11:18 a.m. se recibió la redistribución de la presente acción de tutela por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías, la cual fue estudiada para el correspondiente fallo verificando que las entidades accionadas emitieran las respuestas en tiempo legal.

De otra parte, el día 28 de diciembre de 2020 la Judicatura decide **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite de la acción de Tutela referenciada, a partir del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de subsanar la notificación de la acción Constitucional en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, la empresa **C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA**. Al correrle traslado de los hechos el Representante y/o Gerente de la entidad, esta no respondió dentro del término en que fue emplazado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA y las entidades vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Habeas Data y Petición de la accionante señora JOHANA JULIO BERDUGO, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de agosto de 2020, dado que procedió a reportarlo negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Análisis del caso concreto

La señora JOHANA JULIO BERDUGO, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la entidad C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA, TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008, así mismo, al no responderle de fondo unos derechos de petición.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , la entidad solicitan al Despacho EXONERE y DESVINCULE a la entidad. Finalmente, en el evento que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , solicita SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente. Así mismo, SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

De otra parte, el día 28 de diciembre de 2020 la Judicatura decide **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite de la acción de Tutela referenciada, a partir del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de subsanar la notificación de la acción Constitucional en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, la empresa **C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA**. Al correrle traslado de los hechos el Representante y/o Gerente de la entidad, esta no respondió dentro del término en que fue emplazado.

Procedibilidad formal y verificación de la existencia de carencia actual de objeto en la acción de tutela objeto de revisión

Legitimación

Teniendo en cuenta que la accionante es la persona que se ha visto afectada por C6F INTERNACIONAL SAS - AMELISSA, al efectuar la entidad un reporte sobre el incumplimiento de la obligación, la Judicatura encuentra acreditado el requisito de legitimidad por activa.

En ese sentido, quien está presuntamente llamado a cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la actora es C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA, **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN**. Así las cosas, la legitimidad por pasiva recae en las entidades. toda vez que presuntamente le estarían generado una serie de perjuicios a la actora.

Inmediatez

Ahora bien, la acción de tutela se interpuso el 11 de diciembre de 2020, por no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008. Para la Judicatura, la vulneración permaneció en el tiempo hasta el momento de la presentación de la acción de tutela, razón por la cual encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

"(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Carencia actual de objeto

A partir del material probatorio recaudado la Judicatura encuentra que las causas que dieron origen a la formulación de la presente acción de tutela han desaparecido.

En efecto, la ciudadana JOHANA JULIO BERDUGO, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la entidad C6F INTERNACIONAL SAS - AMELISSA, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data. La actora expone que el 26 de agosto de 2020, presenta ante la entidad derecho de petición en donde solicita entre otras *"Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío"*¹¹.

TRASUNION CIFIN S.A. señala que para el caso en particular, el día 04 de enero de 2021 siendo las 08:52:16 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JOHANA JULIO BERDUGO CC 22,600,300. En tal sentido, frente a la entidad C&F INTERNATIONAL S.A.S / AMELISSA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

DATA CREDITO EXPERIAN, indicó que la historia de crédito de la accionante, expedida el 8 de enero de 2021 a las 2:55P.m.,

¹¹ Solicitud de tutela. Expediente Digital Acción Constitucional.-

muestra que: • EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.

En este sentido muy a pesar que la entidad C6F INTERNACIONAL SAS - AMELISSA no contestó la acción de tutela dentro del término emplazado, CIFIN Y DATA CREDITO en su informe de tutela, aportan respuesta con sentido favorable, donde indican que en la actualidad la actora no reporta un dato negativo. resolviendo el objeto de la acción constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹³.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"¹⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el

¹² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹³ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, señalan conjuntamente que la actora no cuenta con algún Reporte negativo es decir, en este momento no muestra que tiene mora o alguna responsabilidad incumplida en razón de alguna obligación adquirida con la entidad demandada. Es por ello, que frente a lo anterior cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante JOHANA JULIO BERDUGO.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por la señora JOHANA JULIO BERDUGO, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁷, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda..."*

Por último es necesario manifestar que si a la fecha persiste el dato negativo en centrales de riesgo reportados por la entidad fuente de información, esto no fue probado por la accionante dentro del plenario siquiera sumariamente (No. De Obligación, etc), teniendo cuenta lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional de que *"la carga de la prueba recae en cabeza de quien alega el perjuicio"*, contrario cense, lo que si probaron las entidades por CIFIN Y DATA CREDITO de manera sumaria, fue la NO EXISTENCIA de algún reporte financiero ante las centrales de riesgo objeto de estudio en el presente caso.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora JOHANA JULIO BERDUGO en nombre propio contra la entidad C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA, TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

¹⁷ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta la señora C6F INTERNACIONAL SAS AMELISSA, TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d82a7f4692e2686036d1c064237b5acbf4dfc66e2e243d8cc04682162bb99b2

Documento generado en 12/01/2021 03:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**